

FALSIFICACIÓN: instrumentos privados. Casos: escrito de allanamiento a la demanda. Elementos: perjuicio (perjuicio potencial: relevancia; contenido; exclusión). **RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD** (Buenos Aires). Improcedencia: insuficiencia *

Fallo completo

1. Comete delito de falsedad documental el letrado que presenta en juicio un escrito en el cual, falsificando las firmas de sus patrocinadas, pese a no estar totalmente seguro el mismo de que la operación de venta originaria estaba totalmente saldada, las mismas aparecen allanándose incondicionalmente a la demanda de escrituración.

2. El artículo 292 del Código Penal no exige que la falsificación o adulteración de los documentos públicos o privados cause un perjuicio real y efectivo; bastando la posibilidad del daño (perjuicio potencial).

3. El perjuicio potencial tampoco puede consistir en la vulneración de la fe que merecen tales instrumentos. Esto es palmario en las escrituras públicas donde, a pesar de que en sus registros van a constar esas falsificaciones o adulteraciones, lo que por sí solo ya es un daño evidente a la fe pública, esta circunstancia es insuficiente para perfeccionar el delito pues la figura que lo describe exige, en todos los casos, además, la posibilidad del perjuicio que por lógica debe ser ajeno a ese daño genérico.

4. No puede configurar la exigencia del perjuicio la impresión desagradable que causa toda mentira o falsedad, porque estos sentimientos están ínsitos en estas conductas y al exigir la ley expresamente ese perjuicio potencial, es evidente que el daño ha de ser de otra naturaleza.

5. Para que los infundios queden impunes, la norma exige que el hecho de falsificar no pueda causar perjuicio. Es que la lógica enseña que la “posibilidad” de causar perjuicio desaparece solamente con la “imposibilidad” de causarlo.

6. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley que al procurar probar el absurdo no demuestra la falta de lógica de la sentencia ni la violación de las leyes que rigen la prueba. –ver S. C. B. A., Acuerdo 8.30.572, causa “Ricciotti, E.”, rta.: 22-06-1982.

ACUERDO:

En la Ciudad de La Plata, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 30.572 seguida a “Ricciotti, Elmer Augusto. Falsificación de documento...”

ANTECEDENTES:

La Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia condenó a Elmer Augusto Ricciotti a las penas de un año de prisión, en suspenso, y seis meses de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, con costas

como autor penalmente responsable del delito de falsificación de documento privado (artículos 20 bis, inciso 30 y 292 Código Penal). Se interpuso por el señor defensor del procesado, recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Oído el Sr. Procurador General, dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar lo siguiente.

CUESTIÓN:

¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el señor juez doctor *Peña Guzmán*, dijo:

I. El señor defensor particular de Elmer Augusto Ricciotti ocurre a esta Corte por esa vía extraordinaria en procura de la absolución del acusado. Invoca la violación de los artículos 292 del Código Penal y 224, 266, 235, 260 del Código de Procedimiento Penal y sostiene que hubo absurdo en la valoración de la prueba.

II. El recurso se funda en que falta uno de los elementos del delito de falsificación de documento privado cual es la posibilidad del perjuicio. Sostiene que al imitar la firma de sus tres patrocinadas en el juicio de escrituración instaurado contra el pariente fallecido lo hizo para beneficiarlas evitando la imposición de las costas en caso de no expresar su conformidad con la demanda, como posteriormente ocurrió en el juicio.

III. El señor Fiscal de Cámara de La Plata, doctor *Jorge L. González Etcheverry*, en un minucioso y correcto examen del recurso lo considera insuficiente e infundado por lo que estima que debe ser rechazado.

IV. El recurso no puede prosperar.

1. El argumento básico de la defensa, en su esfuerzo ponderado por obtener la absolución del acusado, consiste en que no hubo siquiera posibilidad de algún perjuicio para las patrocinadas del abogado.

El Tribunal *a quo* analizó exhaustivamente esa posibilidad exponiendo los hechos en que fundó la revocatoria de la absolución dictada en primera instancia, y la culpabilidad del encausado. Es evidente que juzgar sobre la existencia de tales hechos es una cuestión ajena al recurso en casación y privativa de los tribunales de grado. La defensa sostiene que la valoración de esas circunstancias es absurda. Esta Corte ha entrado a considerar esta cuestión en modo excepcional cuando se han violado las normas de la lógica o los dispositivos legales que rigen la prueba de tales hechos.

2. Al efecto debe tenerse presente que la ley penal no exige que la falsificación o adulteración de los documentos públicos o privados cause un perjuicio real y efectivo. Basta, según sus propias palabras, la posibilidad del daño. Este perjuicio potencial tampoco puede consistir en la vulneración de la fe que merecen tales instrumentos. Esto es palmario en las escrituras públicas donde, a pesar de que en sus registros van a constar esas falsificaciones o adulteraciones, lo que por sí solo ya es un daño evidente a la fe pública, esta circunstancia es insuficiente para perfeccionar el delito

pues la figura que lo describe exige, en todos los casos, además, la posibilidad del perjuicio que por lógica debe ser ajeno a ese daño genérico.

Tampoco por cierto puede configurar esta exigencia legal la impresión desagradable que causa toda mentira o falsedad, porque estos sentimientos están ínsitos en estas conductas y al exigir la ley expresamente el perjuicio potencial, es evidente que el daño ha de ser de otra naturaleza. Para que estos infundios queden impunes, la norma exige que el hecho de falsificar no pueda causar perjuicio. Es que la lógica enseña que la “posibilidad” de causar perjuicio desaparece solamente con la “imposibilidad” de causarlo.

El letrado, al crear el instrumento falso, según su propia confesión sólo “tenía entendido” que se había pagado el precio de la compra, cuya escrituración se demandaba a sus patrocinadas. Y, sin embargo, con el escrito falsificado daba conformidad incondicional a la demanda. Como bien lo dice el señor magistrado del Tribunal, doctor *Luis José Centurión*, el acusado “no estaba realmente seguro sobre si la operación de venta [...] estaba totalmente saldada” (fojas 189). No cumplió el letrado con su obligación de asesorar a sus patrocinadas y “sin excederse en el desempeño de su profesión, atenerse estrictamente a lo que ellas resolvieran libremente en lo que considerasen de conveniencia a sus intereses”.

Es evidencia que el acusado no tuvo la certeza de que sus patrocinadas nada podrían recibir de la compraventa de la finca, por lo cual al fraguar el consentimiento creaba la posibilidad del perjuicio en caso de haber quedado algún saldo deudor del comprador. Su conducta contraviene todas las normas de prudencia, cuando a pesar de no haber obtenido el consentimiento de las herederas, porque no les interesaba el asunto, dejando que se arreglaran los compradores solos, expresa el allanamiento más incondicional a la demanda de escrituración. Y su mala fe es evidente al negar ser el autor material de la falsificación de las firmas de sus patrocinadas, invocando que alguien pudo haberlas estampado cuando dejó el escrito en su estudio para que las herederas lo firmaran. Su falsía está probada con la terminante peritación caligráfica que no deja duda alguna de su exclusiva intervención en la creación del infundio.

3. El tardío allanamiento de las demandadas no demuestra la falta del perjuicio. No tanto por la posibilidad de haber sido desinteresadas –como se conjetura en la sentencia– sino porque en el momento del hecho existía la posibilidad no sólo de perder algún saldo deudor del comprador, sino el eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas por el vendedor en el boleto de compraventa. Y el pago presunto es tan dudoso que se insiste en presentar, en el juicio civil, un recibo que acredita el cumplimiento de la obligación a cargo del comprador que atendió como reza el instrumento el pago de los cuatro pagarés que se individualizan en la cláusula tercera y que fueron oblados al causante Waldemar Rolland Zoltan Balog el 18.6.72. Pero la lectura de la fotocopia presentada del recibo emitido el mismo día de firmarse el boleto de compraventa demuestra que solamente se refiere a los cuatro pagarés “de acuerdo al contrato boleto de venta de la fecha”. Lo he-

cho fue fundamentar el saldo del precio a pagar en fechas posteriores, lógicamente, a la entrega de los documentos (ver constancias de fojas 89 y 90).

4. El absurdo invocado para poder tratar estas cuestiones de hecho atribuido al razonamiento de la sentencia no se ha configurado. Es insuficiente para probarlo la mera circunstancia de oponer el propio argumento al de los magistrados sin poder demostrar que sea más verosímil siquiera. Mucho menos se ha probado la falta de lógica en la sentencia ni la violación de las leyes de la prueba. La infracción que se invoca en el recurso de los artículos 224 y 266 no se ha configurado, porque simplemente la prueba de la responsabilidad existe sobradamente, lo que impide la absolución demandada. Tampoco puede admitirse la pretendida infracción al artículo 260, inciso 4° “g” también del Código de Procedimiento Penal, porque la Cámara en su sentencia muy correcta resolvió sobre la responsabilidad penal del procesado al condenarlo.

Por estas razones, concordantes con las del dictamen del Señor Procurador General, juzgo que el recurso debe ser desestimado.

V. Voto, por lo tanto, en sentido **negativo**.

Los señores jueces doctores COLOMBO, GAMBIER BALLESTEROS, LARRÁN e IBARLUCÍA, por los mismos fundamentos, votaron también por la **negativa**...

SENTENCIA:

La Plata, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con costas (artículo 67, C. P. P.). Regúlanse...

Notifíquese y devuélvase.

Firmado: GERARDO PEÑA GUZMÁN. CARLOS J. COLOMBO. ARMANDO IBARLUCÍA. ALFREDO GAMBIER BALLESTEROS. FRANCISCO MARCELO LARRÁN. Ante mí: LUCIO R. R. GERNAERT WILLMAR.